

Oficio No. CRE/52/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATEGICA DE DESARROLLO SOCIAL.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 1968/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

A T E N T A M E N T E



**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1968/2018

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN. (Coordinación
General Estratégica de Desarrollo Social).**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre del 2018.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019.



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado se encuentra realizando actos positivos, los cuales fueron remitidos a la parte recurrente, el cual envió sus manifestaciones correspondientes.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1968/2018.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA
DE EDUCACION.** (Coordinación
General Estratégica de Desarrollo
Social).

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de
enero del 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1968/2018,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se toman en consideración los
siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de octubre del
año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información
ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 05430918, solicitando la siguiente información:

"Favor de proporcionar el dato de la cantidad total de quejas recibidas en la Coordinación de Educación Básica de la SEJ, cuyo titular es el Maestro Víctor Manuel Sandoval Aranda, durante cada uno de los seis años de la Administración del Maestro Francisco de Jesús Ayón López, por concepto de Aportaciones Voluntarias, Cuotas Escolares, seguro escolar, irregularidades y mal manejo de estos recursos por parte de Directores de Preescolar, Primaria y Secundaria, condicionamiento en la inscripción de Alumnos al pago de la Aportación Voluntaria, suspensión injustificada de clases con fines lucrativos, y demás quejas relativas a lo anterior, indicando la fecha de la recepción de la queja, el número de referencia, folio ó expediente interno asignado por la Coordinación de Educación Básica de la SEJ, a cada uno de los casos, indicando la fecha de la recepción de la queja, el municipio y la clave del centro de trabajo que originó la queja, así como especificando cuáles y en qué fecha las quejas fueron canalizadas a la Contraloría de la SEJ para su investigación."(Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 07502, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"Se solicita la cantidad total de quejas recibidas durante cada uno de los seis años en la Coordinación de Educación Básica por los conceptos descritos, formuladas de forma expresa e indistintamente si estas procedieron o no, si se canalizaron a las Direcciones correspondientes de preescolar, primaria, secundaria o a la Contraloría de la SEJ. La Coordinación de Educación Básica, el único dato que proporciona es la queja que canalizaron a Contraloría, que en este caso fue solo una en seis años. Sin embargo, no esta proporcionando el dato real de la cantidad de quejas totales por los motivos solicitados, así como sus respectivos detalles también solicitados. En el total de quejas deben de estar incluidas el total de todas las quejas tanto si se presentaron físicamente, acudiendo a las oficinas de la coordinación de educación básica, tanto como si se presentaron de forma electrónica, u otras instancia o dependencia y que los involucro directamente, así como las presentadas por algún otro medio y que por lo tanto fueron de su conocimiento y competencia por involucrar a las direcciones de educación básica, o si se enviaron al correo del responsable y titular de Coordinación de Educación Básica, Maestro Víctor Manuel Sandoval Aranda, Manuel.sandoval@jalisco.gob.mx. Como ejemplo, la Coordinación de Educación Básica, recibió-la queja de la 14DPR0348Q en el 201, a través de la entonces plataforma electrónica de la SEJ, así como al correo del titular de Coordinación Básica, y esta queja, así como la 14EES0078F en el 2018, las cuales son del conocimiento y competencia del Coordinador de Educación Básica, junto con todas las demás que hayan recibido durante cada uno de los seis años de esta administración, no están en el listado proporcionado." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1968/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 06 seis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1286/2018, el día 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UTISEJ 056/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre del 2018, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 28 veintiocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual presento en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 20 veinte del citado mes y año.

7. Precisión. En atención al artículo quinto y noveno transitorio de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo; y artículo 13 el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, publicados en el Periódico Oficial los días 05 de diciembre del 2018 y 01 de enero de 2019 respectivamente, **se hace constar** que el presente recurso que correspondía a la unidad de transparencia de la Secretaría de Educación, ahora corresponde a la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARIA DE EDUCACION, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 05430918	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/octubre/2018
Surte efectos:	25/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/octubre/2018
Concluye término para interposición:	16/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/octubre/2018
Días inhábiles	02/noviembre de/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que emitió actos positivos, respecto de la solicitud de información que le fue planteada oficialmente el día 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 05430918.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de los agravios hechos valer por la parte recurrente resultaron desestimados, ya que de las constancias del expediente se advierte que la solicitud de información requería, lo siguiente:

"Favor de proporcionar el dato de la cantidad total de quejas recibidas en la Coordinación de Educación Básica de la SEJ, cuyo titular es el Maestro Víctor Manuel Sandoval Aranda, durante cada uno de los seis años de la Administración del Maestro Francisco de Jesús Ayón López, por concepto de Aportaciones Voluntarias, Cuotas Escolares, seguro escolar, irregularidades y mal manejo de estos recursos por parte de Directores de Preescolar, Primaria y Secundaria, condicionamiento en la inscripción de Alumnos al pago de la Aportación Voluntaria, suspensión injustificada de clases con fines lucrativos, y demás quejas relativas a lo anterior, indicando la fecha de la recepción de la queja, el número de referencia, folio o expediente interno asignado por la Coordinación de Educación Básica de la SEJ, a cada uno de los casos, indicando la fecha de la recepción de la queja, el municipio y la clave del centro de trabajo que originó la queja, así como especificando cuáles y en qué fecha las quejas fueron canalizadas a la Contraloría de la SEJ para su investigación."(Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su respuesta, le envía a la parte recurrente solamente el total de quejas, por año que fueron recibidas por la Contraloría del Sujeto Obligado. Desprendiéndose lo anterior el recurrente al estar inconforme presenta los siguientes agravios:

"Se solicita la cantidad total de quejas recibidas durante cada uno de los seis años en la Coordinación de Educación Básica por los conceptos descritos, formuladas de forma expresa e indistintamente si estas procedieron o no, si se canalizaron a las Direcciones correspondientes de preescolar, primaria, secundaria o a la Contraloría de la SEJ. La Coordinación de Educación Básica, el único dato que proporciona es la queja que canalizaron a Contraloría, que en este caso fue solo una en seis años. Sin embargo, no esta proporcionando el dato real de la cantidad de quejas totales por los motivos solicitados, así como sus respectivos detalles también solicitados. En el total de quejas deben de estar incluidas el total de todas las quejas tanto si se presentaron físicamente, acudiendo a las oficinas de la coordinación de educación básica, tanto como si se presentaron de forma electrónica, u otras instancia o dependencia y que los involucro directamente, así como las presentadas por algún otro medio y que por lo tanto fueron de su conocimiento y competencia por involucrar a las direcciones de educación básica, o si se enviaron al correo del responsable y titular de Coordinación de Educación Básica, Maestro Víctor Manuel Sandoval Aranda, Manuel.sandoval@jalisco.gob.mx. Como ejemplo, la Coordinación de Educación Básica,

recibió-la queja de la 14DPR0348Q en el 201, a través de la entonces plataforma electrónica de la SEJ, así como al correo del titular de Coordinación Básica, y esta queja, así como la 14EES0078F en el 2018, las cuales son del conocimiento y competencia del Coordinador de Educación Básica, junto con todas las demás que hayan recibido durante cada uno de los seis años de esta administración, no están en el listado proporcionado." (Sic).

Por lo cual el sujeto obligado con el informe de ley correspondiente, que fue remitido a este Pleno con día 13 trece de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, a diversas cuentas institucionales, en el cual se desprende, el total por años, así como una tabla descriptiva, contiene el detalle de la queja, fecha de recepción, fecha de derivación, dirección a la que se le canalizó, municipio, clave del centro de trabajo. Ahora de la vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, remitió sus manifestaciones de la información proporcionada, que en síntesis menciona lo siguiente:

- 1.- El sentido de interpretación del sujeto obligado, es incorrecto, no se le dio la información completa como respuesta a la solicitud, por lo que solo envió la información de las quejas que fueron presentadas a Contraloría.
- 2.- Ilustración del punto anterior como antecedente y ejemplo, donde se desprenden actuaciones de una queja, donde menciona que el Mtro. Aristeo Anaya Arreola, contestó la mencionada con información diversa a lo requerido.
- 3.- Se encuentra mencionando que el argumento del área responsable del sujeto obligado, en lo referente de "obviar repeticiones", lo utiliza como justificante para no proporcionar la información completa, ya que el recurrente realizó una solicitud de información equivalente a la Dirección General de Preescolar, Dirección General de Primarias, Dirección General de Secundarias, Dirección de Participación Social y a la Contraloría del sujeto obligado, no pueden ser exactamente las mismas por cuestión de probabilidades, cada área responsable del sujeto obligado, debe proporcionar respuesta a las solicitudes.
- 4.- Comentario y opinión, de las solicitudes de información realizadas vía electrónica, al sujeto obligado son tendientes orientadas a dar respuesta parcial, eliminar solicitudes sin notificación, evadirlas, interpretarlas en otro sentido o demorarlas demasiado, mencionando una solicitud de información de la cual no han dado respuesta. Mencionando que no tiene por qué justificar interés o motivo de las solicitudes de información.

Por las actuaciones anteriormente vistas que el sujeto obligado no considero todos los datos desde el trámite a la solicitud de información, pero en aras de garantizar el acceso a la información, con las acotaciones que menciona el recurrente en los agravios, se tiene al sujeto obligado enviando la información en el informe de ley correspondiente a lo requerido por el solicitante, con el nivel de desagregación que se peticiono en actos positivos.

Aunado a ello, cabe señalar que se le dio vista a la parte recurrente, para que realizará sus manifestaciones, visualizando que de los puntos 1, 2, y 4, no manifiesta inconformidad de la información remitida, considerando que no le asiste la razón al recurrente, dado lo infundado las manifestaciones, toda vez que si bien es cierto que no se le contesto de manera puntual a cada uno de los cuestionamientos, el sujeto obligado le envió la información en Actos Positivos, también lo es que de las manifestaciones se desprende un derecho de petición y no de acceso a la información.

Lo dicho en renglones anteriores, deriva de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta ser aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona lo que se considera Información Pública:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En un segundo momento, es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)"

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Bajo este orden de ideas, analizando el escrito interpuesto por el ciudadano, el Pleno del ITEI, consideran las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que las manifestaciones pretendidas por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que formuló cuestionamientos a un caso en concreto y específico, motivado por un interés particular, por lo que no encuadra en el concepto antes aludido, ya que se entiende en sentido específico y no así como una información generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, la cual se encuentre: "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad" en los términos que señala la Ley Estatal en la materia.

Más sin embargo, se le apercibe al Sujeto Obligado, para que en futuras solicitudes de las que se desprenda que es un derecho de petición, se lo haga sabedor al peticionario y genere un mayor cumplimiento de la norma.

Del punto número 04 de sus manifestaciones, se le aclara al recurrente que el Titular de la Unidad de Transparencia cuenta con la atribución de dar trámite en las áreas generadoras de la información, concentrándose de esta forma las solicitudes de acceso a la información, como mencionan los siguientes artículos:

**"Capítulo III
De la Unidad de Transparencia
Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función**

2. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 32. Unidad – Atribuciones

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizando actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;" (Sic)

Ante esta situación al generar el archivo, no fue necesario duplicar dichas peticiones, ya que las Direcciones Generales atienden cada una de las recepcionadas por correo institucional, dado que el recurrente las envía directamente.

Por lo cual al tratarse de derecho de petición, la unidad de transparencia al realizar su gestión interna le dio acceso al número total de quejas, en su totalidad, pronunciándose categóricamente en la tabla remitida, sobre cual dirección fue encargada de darle trámite.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.


TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información


Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.


CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

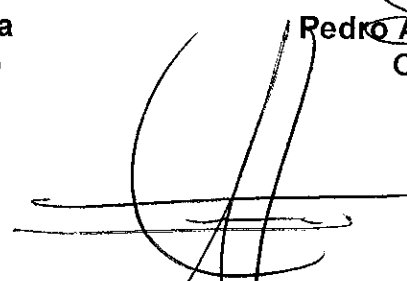
Notifíquese la presente resolución al o los sujetos obligados correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco vigente, y al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; al igual que a la parte recurrente, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1968/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
TITA